

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-056/2018.

PROMOVENTE: JOSÉ ESPINOZA GIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan a las candidatas y candidatos a Diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, así como de Presidentes Municipales a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018*, al haberse emitido por el referido órgano partidista en ejercicio de sus facultades estatutarias.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Órgano Auxiliar:	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2018 del cual también fue promovente el aquí actor, así como de la página de internet del PRI,¹ mismos que se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho,² el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la *Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a*

¹ <http://www.primichoacan.org.mx>.

Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo disposición expresa.

*Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas.*³

3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el CEN autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, a ejercer facultad de atracción sobre los procesos de selección de candidaturas locales del Estado de Michoacán, designando a los integrantes de su Órgano Auxiliar con las mismas atribuciones que la Comisión Estatal de Procesos Internos.⁴

4. Pre dictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar emitió pre dictamen procedente a la solicitud de pre registro del actor, al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal de Chavinda.

5. Notificación para presentación de examen de fase previa. La Presidenta del Órgano Auxiliar, mediante notificación publicada en los estrados electrónicos del PRI,⁵ informó que las personas cuyos nombres aparecían enlistadas en el anexo adjunto, debían acudir a presentar el examen de fase previa el miércoles siete de febrero; en dicho anexo, se encontró el nombre del aquí actor, de ahí que contara con el derecho a presentar el examen señalado.

6. Publicación de lista de aspirantes con derecho a acudir al registro y complementación de requisitos. El nueve de febrero, se publicó la lista de los ciudadanos con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos relativa a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a Diputados locales y Presidencias Municipales –es decir, de los que

³ Obra en autos a fojas 84 a 97.

⁴ Obra en autos a fojas 10 a 14.

⁵ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/avisodeexamen.pdf>

aprobaron el examen de fase previa-, en la que el actor ya no estuvo considerado.⁶

7. Acuerdo impugnado. El siete de marzo, el CEN emitió acuerdo⁷ en el que se designaron a las candidatas y candidatos a Diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, así como de Presidentes Municipales a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018, cuya postulación al cargo de candidata a Presidente Municipal de Chavinda, recayó en la ciudadana María del Río Maciel.

8. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo, José Espinoza Gil presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con el objeto de impugnar el acuerdo referido en el párrafo previo.

II. TRÁMITE.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de nueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-056/2018**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación.

2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y al advertir que la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue presentada directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ordenó al CEN en cuanto autoridad responsable,

⁶ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf>

⁷ Obra en autos a fojas 15 a 24.

realizara el trámite legal del medio impugnativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 al 26 de la Ley Electoral.

3. Cumplimiento del trámite de ley y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, se tuvo al CEN por dando cumplimiento con el trámite de ley del medio de impugnación, así como por rindiendo su informe circunstanciado.

Asimismo, se requirió al Órgano Auxiliar a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

4. Cumplimiento y realización de diversos requerimientos. Por acuerdo de veintiséis de marzo, se tuvo al Órgano Auxiliar por dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede.

Asimismo, derivado de lo informado, se realizaron sendos requerimientos al Órgano Auxiliar y al CEN, para que remitieran la documentación que les fue solicitada.

5. Cumplimientos. Mediante proveídos de treinta de marzo y tres de abril, se tuvo a los referidos órganos partidistas, por cumpliendo con los requerimientos que les fueron formulados.

6. Requerimiento interno. Por auto de veinticinco de abril, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitiera copia certificada del *Acta de Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional*, que fue en la que se aprobó el acto que por esta vía se impugna, misma que obra en los autos del juicio ciudadano TEEM-JDC-057/2018.

7. Recepción de documentación y Admisión. El veintiséis de abril, se tuvo por recibida la documentación que le fue solicitada a la Secretaría General, y se admitió a trámite el juicio ciudadano.

8. Cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de abril, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución para dictar sentencia.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante a candidato del PRI a Presidente Municipal, quien aduce una violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado de actos relacionados con el proceso de selección interna de candidatos en el que participa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, de la Ley Electoral.

IV. PER SALTUM.

Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación, por las razones siguientes:

En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, el periodo de registro de candidaturas inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril.

En la especie, el actor acude a reclamar mediante el presente juicio ciudadano, una violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado de actos relacionados con el proceso de selección de candidato a Presidente Municipal de Chavinda, cuya etapa corresponde a la jornada electiva interna.

Ahora, ciertamente el aquí demandante, por disposición expresa del Código de Justicia Partidaria del PRI y el artículo 74, inciso d), de la Ley Electoral, se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en el mismo, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Sin embargo, en el presente caso, este Tribunal estima que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites de que constan dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, circunstancias que justifican la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.⁸

Por lo anterior, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación en la vía *per saltum*.

⁸ Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior* de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**”

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente.

En atención a ello, la autoridad responsable sostiene que el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley Electoral, relativa a la falta de definitividad al no haber agotado las instancias partidistas.

Sin embargo, por las razones dadas en el apartado anterior en el que se determinó la procedencia de la vía *per saltum*, mismas que se dan por reproducidas atendiendo al principio de economía procesal, se desestima la causa de improcedencia invocada por el CEN relativa al incumplimiento del principio de definitividad.

Por otra parte, de igual forma la responsable señala que se actualiza la diversa causal contenida en la fracción III del dispositivo legal invocado, relativa a la falta de interés jurídico del actor para promover.

Ello, ya que a su decir, al no haber aprobado el promovente el examen previsto para la fase previa del proceso de selección de candidaturas en el que participa y, por tanto, no contar con el derecho a participar en la siguiente fase, no le depara perjuicio la determinación tomada por el CEN.

No obstante, en concepto de este Tribunal, el actor sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que acude a esta instancia a reclamar una violación a su esfera jurídica en cuanto militante y aspirante a precandidato dentro del proceso

interno para la selección de candidaturas a Presidente Municipal de Chavinda, ya que considera que el acto que combate afecta su derecho a ser designado como candidato y, en consecuencia, su derecho político electoral a ser votado.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículo 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley Electoral, así como 66, 28 y 71 del Código de Justicia Partidaria del PRI, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que se presenta en vía *per saltum* y que el término que habrá de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario.⁹

En ese sentido, el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, prevé para la interposición del recurso de inconformidad —procedente contra los actos aquí reclamados— el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique la resolución reclamada, en virtud de guardar relación con un proceso interno de postulación de candidatos.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que el acto impugnado se emitió el siete de marzo y el juicio ciudadano fue presentado el nueve siguiente, este Tribunal considera que en el caso concreto

⁹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2007 de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.

su presentación fue oportuna, máxime que la responsable no hizo señalamiento en contrario.

2. Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; consta el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que consideran les causa el acto impugnado y ofrecen pruebas.

3. Legitimación. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que lo hace valer un ciudadano militante del PRI, en su carácter de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chavinda.

4. Interés jurídico. El ciudadano José Espinoza Gil cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, por las razones expuestas al desestimarse la causal de improcedencia atinente, mismas que se dan por reproducidas atendiendo al principio de economía procesal.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, de conformidad con los razonamientos que justifican el conocimiento del presente asunto vía *per saltum*.

Así, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

El promovente solicita de este órgano jurisdiccional, revoque la resolución emitida por el CEN en la que designó, entre otros, a la candidata a Presidente Municipal de Chavinda, así como que se reponga el procedimiento de Convención de Delegados en el que, en su concepto, al ser el actor el único precandidato con registro vigente, se le debe entregar su constancia que lo acredite como candidato al cargo pretendido.

Sustenta su pretensión con base en los siguientes agravios:

- a) Que con la designación directa de la candidatura en cuestión de manera unilateral por parte del dirigente nacional del PRI, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso y la garantía de audiencia, pasando por alto la convocatoria emitida el quince de enero, que estableció como método de selección la Convención de Delegados
- b) Que se transgredió el contenido del artículo 14 Constitucional, ya que a partir de las solicitudes de registro, no se ha dado seguimiento a la convocatoria de quince de enero, al no habersele notificado la razón de por qué no se le entregó la constancia respectiva, negándosele la oportunidad de alegar, presentar pruebas o conocer de algún dictamen o resolución que le permitiera conocer con certeza las etapas del proceso interno por Convención de Delegados.
- c) Que existen violaciones graves al procedimiento, ya que la Convención de Delegados no se ha realizado por circunstancias propias, generadas y ocasionadas por el propio partido, para

provocar una designación unilateral de la candidatura a Presidente Municipal Chavinda.

- d)** Que es inconstitucional el acuerdo por el que se designó a la ciudadana María del Río Maciel como candidata a Presidente Municipal de Chavinda, ya que no promueve la participación del pueblo en la vida democrática y contraviene el procedimiento democrático –Convención de Delegados– que establece el artículo 198 de los Estatutos, en relación con el diverso 44, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.
- e)** Que el CEN al emitir el acuerdo impugnado, invade competencias que a través de su dirigente nacional le había otorgado a la Comisión Nacional de Procesos Internos, es decir, que el último órgano nacional es el que cuenta con la competencia para sancionar los procesos electivos y no el Presidente del CEN.
- f)** Que el CEN no revisó ni analizó los requisitos de elegibilidad de la ciudadana María del Río Maciel, como candidata a Presidente Municipal de Chavinda, como lo es el establecido en el precepto legal 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral, relativo a la aceptación de la candidatura; ello, derivado de la declinación realizada por la referida ciudadana en favor del aquí actor.
- g)** Que ante la declinación a su favor de María del Río Maciel, quien en su momento también obtuvo pre dictamen favorable para el mismo cargo, el promovente fue el único aspirante con registro vigente, por lo que en términos de la Base Séptima de la Convocatoria, se debió proceder a la entrega en su favor de la constancia de mayoría respectiva.

2. Metodología de estudio.

Es criterio de la Sala Superior que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.¹⁰

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará primero, el agravio identificado con el **inciso e)**, al tratarse de un motivo de disenso procesal –cuestión de competencia– que amerita un estudio preferente, posteriormente se analizará el identificado con el **inciso c)**, y finalmente, de manera independiente los restantes en el orden indicado en el apartado de agravios.

3. Cuestión previa.

Para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, resulta necesario destacar algunos hechos relacionados con el proceso de selección interno de referencia.

En ese sentido, como se estableció en los antecedentes, el quince de enero el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, por el procedimiento de Convención de Delegados y delegadas, entre las que se encontraba el de Chavinda.

Posteriormente, el treinta y uno de enero, el CEN autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

las candidaturas en Michoacán; atento a ello, se designaron a los integrantes del Órgano Auxiliar en el Estado, así como de los órganos auxiliares distritales y municipales.¹¹

De esta forma, bajo el método establecido en la convocatoria se fueron desarrollando las etapas previstas en la misma. Dentro de ellas y como procedimiento simultáneo, el doce de febrero se emitió la convocatoria para la integración y celebración de las convenciones de delegados y delegadas correspondientes a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas diputados locales y presidencias municipales.¹²

En dicha convocatoria, se estableció que el trece de febrero se deberían llevar a cabo los actos para integrar la asamblea de delegados, es decir, la elección de los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales; de los representantes de sectores y organizaciones; y los correspondientes al segmento territorial. Y además, que el catorce de febrero siguiente, en las instalaciones del Comité Municipal correspondiente, se debería efectuar la Convención de Delegados, en la que, entre los aspirantes que acreditaran el examen previsto en la fase previa, se designaría a la candidatura en cuestión a través de la votación de los delegados electores.

Sin embargo, tal y como lo informó el CEN al rendir su informe circunstanciado,¹³ así como la Presidenta del Órgano Auxiliar al dar contestación a los requerimientos que le fueron formulados al sustanciar el expediente,¹⁴ respecto del municipio de Chavinda ninguno de los aspirantes tuvo derecho de participar en la jornada de registro derivado de los resultados obtenidos en el examen de

¹¹ Cfr. <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuconvencion-cnpi.pdf>

¹² <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/convconvencionmunicipal.pdf>

¹³ Obra en autos a fojas 63 a 76.

¹⁴ Obran en autos a fojas 127 y 140 a 142.

fase previa, de ahí que haya quedado desierto el procedimiento y, por tanto, no se llevó a cabo la Convención de Delegados.

En ese sentido, cabe tener en consideración que ni en el presente juicio ciudadano, ni en el diverso TEEM-JDC-050/2018 –promovido también por el aquí actor- manifestó inconformidad alguna con el resultado no aprobatorio que obtuvo del examen, máxime que la aplicación del mismo aconteció desde el siete de febrero.

Atento a lo anterior, derivado de que no se llevó a cabo la Convención de Delegados por las razones precisadas, el siete de marzo se emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan a las candidatas y candidatos a Diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, así como de Presidentes Municipales a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018”*, el cual impugna el actor.

En lo que aquí interesa, en el acuerdo impugnado se determinó lo siguiente:

“(...)

XVII. *Que como resultado de los trabajos desarrollados durante los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas en virtud de la facultad de atracción, y habiendo desahogadas (sic) las actividades de los exámenes de fase previa, registro y complementación de requisitos, dictámenes definitivos, celebración de Convenciones de Delegados y Delegadas, acuerdo de postulación de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas; se determinó declarar desiertas diversas candidaturas a Diputado Local y Presidentes Municipales.*

XVIII. *Que ante las circunstancias transcritas e invocadas en el acuerdo del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos para declarar candidaturas desiertas, que constituyen dichos acontecimientos causas de fuerza mayor, en consecuencia procede emitir el acuerdo de designación de las candidaturas a*

*Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa y de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de: (...) Chavinda...
(...)*

TERCERO. *En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se designan a las y los siguientes militantes como candidatas y candidatos a Presidentes Municipales miembros de los Ayuntamientos que se mencionan a continuación:*

(...)

<i>7</i>	<i>Chavinda</i>	<i>María del Río Maciel</i>
----------	-----------------	-----------------------------

(...)."

De esta forma, fue que se designó a la ciudadana María del Río Maciel como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chavinda, siendo esto lo que ahora se viene a impugnar en el presente juicio.

4. Análisis de los agravios

Precisado lo anterior, el agravio señalado en el **inciso e)**, en el que el actor se inconforma de que el CEN invadió competencias que a través de su dirigente nacional le había otorgado a la Comisión Nacional de Procesos Internos, se considera **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

En principio, porque contrariamente a lo señalado, por las circunstancias del caso el CEN sí cuenta con atribuciones y es competente para la emisión del acuerdo impugnado y con ello, efectuar una designación de candidato ante casos de fuerza mayor que lo justifiquen; lo anterior, con fundamento en el artículo 209 de los Estatutos del Partido, que señala:

“Artículo 209. *En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la*

propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente”.

Por tanto, el referido Comité puede hacer uso de dicha facultad discrecional, no solo en el supuesto de sustitución de candidaturas, sino también cuando se acredite una eventualidad imprevisible e irremediable, es decir, frente a causas de fuerza mayor que ocurran **“antes de la selección de candidatos atinente y que, en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pueda culminar de manera ordinaria”**.¹⁵

Se trata pues, de una facultad discrecional sujeta a determinadas condiciones para su ejercicio, como en el presente caso; es decir, frente a acontecimientos que no están previstos y que al estar fuera de lo ordinario, se tiene que implementar otra alternativa.

En ese sentido, toda vez que no se llevó a cabo la Convención de Delegados debido a que ninguno de los aspirantes superó la fase previa –examen-, el CEN designó candidato para dicho municipio.

Ante ello, como se advierte del acuerdo impugnado, la competencia del CEN se fundamentó en el referido artículo 209 de los Estatutos del partido, cuando se indicó que se emitía en ejercicio de sus atribuciones conferidas, al tiempo que se soportó en el hecho de que no se llevó a cabo la Convención de Delegados, lo que podría ocasionar el no contar con candidaturas para participar, entre otros, en el municipio de Chavinda.

De lo que se desprende que, contrariamente a lo aducido por el actor, el acuerdo de designación emitido con fundamento en el citado numeral 209 de los Estatutos, es competencia del CEN y no

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-203/2009.

de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ya que si bien se le confirió la facultad de atracción sobre los procesos internos en Michoacán, no cuenta con atribuciones para ejercer la facultad extraordinaria del referido precepto estatutario, aunado a que no estuvo en posibilidad de declarar la validez de la elección, ya que ninguno de sus participantes superó la fase previa para llegar a la Convención de Delegados, en la que se definiría la candidatura en cuestión.

Sin que pueda soslayarse que en la convocatoria del proceso atinente, específicamente en su base trigésima tercera, se estableció “... *En caso fortuito o de fuerza mayor que altere o amenace el desarrollo normal del proceso interno que reglamenta esta convocatoria, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos con el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional podrá tomar las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del partido*”.

Lo que guarda relación con el acuerdo impugnado, particularmente en lo consignado en el considerando XXI, que a la letra señala: “*Que el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en atención de sus atribuciones y conforme al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, revisó la legalidad de las actuaciones a que aluden los considerandos precedentes, procediendo a la elaboración del informe que motiva y sustenta el presente acuerdo, mismo que sometió a la consideración del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional*”.

De ahí que no se transgrede la convocatoria de quince de enero, porque el proceso previsto no pudo concluirse de manera ordinaria,

es decir, en Convención de Delegados, derivado de que ninguno de los aspirantes acreditó el cumplimiento de la fase previa.

Sin que por ello pueda considerarse que la medida tomada sea ilegal por contravenir los procedimientos establecidos en los artículos 44 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y 198 de los Estatutos del partido,¹⁶ pues como ha quedado razonado, se trata de la aplicación de una norma interna en ejercicio de una facultad extraordinaria, que permite la designación de una candidatura cuando esté justificada la necesidad de la medida; de lo que se advierte que el CEN sí tiene competencia para emitir el acuerdo impugnado.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, por lo que respecta al agravio identificado con el **inciso c)**, en el que alega violaciones graves al procedimiento, ya que en su concepto la Convención de Delegados no se ha realizado por circunstancias propias, generadas y ocasionadas por el propio partido para provocar una designación unilateral, igualmente se considera **infundado**.

Lo anterior, en principio, en atención a que la manifestación del promovente es vaga, genérica e imprecisa, ya que omite señalar las razones por las que estima que el hecho de que no se haya realizado la Convención de Delegados atinente, fue ocasionado por el propio partido, ni precisa cuáles son las circunstancias propias que en su concepto generó el referido instituto político para llevar a cabo una designación; aunado a ello, no ofrece probanza alguna para acreditar su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria

¹⁶ Los procedimientos que contempla la normativa partidista son la elección directa, Convención de Delegados y delegadas y comisión para la postulación de candidaturas.

que le impone el artículo 21 de la Ley Electoral, relativa a que el que afirma está obligado a probar.

Aunado a ello, como ha quedado de manifiesto, la razón por la que no se realizó la referida Convención, obedeció a que ninguno de los aspirantes en el proceso interno de selección de candidaturas, entre ellos el aquí actor, obtuvo calificación aprobatoria en el examen de fase previa.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el **inciso a)**, en el que refiere que con la designación directa de la candidatura en cuestión y de forma unilateral por el dirigente nacional del PRI, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y garantía de audiencia, pasando por alto la convocatoria emitida el quince de enero, resulta **infundado**.

Al respecto, se debe precisar que el promovente parte de una premisa incorrecta, ya que contrariamente a lo sostenido, dicho acuerdo no fue pronunciado de forma unilateral ni solamente por el Presidente del CEN, sino que fue emitido y aprobado por el propio Comité Ejecutivo Nacional del partido; y si bien, se encuentra signado únicamente por el Presidente, ello tiene sustento normativo en el artículo 20, fracción I, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, que a la letra señala:

“Artículo 20. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones, ejecutar y **suscribir sus acuerdos...**”*

(Lo resaltado es propio)

Aunado a lo anterior, del *Acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional* de siete de marzo,¹⁷ en cuya orden del día se desahogó el “*análisis y aprobación de la propuesta de personas para ser designadas candidatas y candidatos a diputado local y presidentes municipales del estado de Michoacán*”, se advierte que la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, hizo constar la presencia del quórum legal necesario de los miembros del Comité.

Documental que tiene el carácter de privada, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Electoral, y de conformidad con el diverso 22, fracciones I y IV, del ordenamiento citado, genera convicción sobre la veracidad de los hechos que en ella se asientan, misma que fue emitida por un órgano ejecutivo de dirección colegiada que tiene a su cargo la representación y dirección política del PRI, como lo es el CEN de dicho partido,¹⁸ y que obra en autos en copia certificada.

De lo anterior se acredita que se llevó a cabo la referida sesión y que derivado de ello se emitió un acuerdo aprobado por el CEN, el cual fue suscrito por el Presidente de dicha instancia nacional, en términos del numeral 20, fracción I, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, previamente invocado.

Por tanto, dichas formalidades no pudieron haber sido violadas, como ya se dijo, porque si bien el propio CEN le confirió la facultad de atracción sobre los procesos internos en Michoacán a la Comisión Nacional de Procesos Internos a través de su Órgano Auxiliar, como ya ha quedado razonado, dicho órgano no podría ejercer la facultad extraordinaria prevista en el referido precepto

¹⁷ Obra en autos a fojas 155 a 158

¹⁸ Artículo 4, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

normativo 209 de los Estatutos, la cual sólo pudo ejercer el mencionado CEN en los términos aquí precisados.

Por otra parte, en cuanto a la violación al debido proceso y garantía de audiencia, el actor no señala de qué forma se violentaron, por lo que al no cumplir con la carga argumentativa, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado para su estudio; además, no se puede estimar vulnerada la garantía de audiencia, ya que el actor tuvo conocimiento de lo resuelto por la instancia nacional, tan es así, que en el presente juicio se está resolviendo el medio de impugnación que presentó en contra del mismo.

Por último, tampoco le asiste razón al actor cuando manifiesta que con la designación directa señalada, se pasó por alto la convocatoria que estableció como método de selección la Convención de Delegados; ello es así, porque como se ha indicado, dicha Convención no se llevó a cabo debido a que ningún aspirante acreditó la fase previa, y por tanto, ante la imposibilidad de concluir el procedimiento en la forma ordinariamente prevista, conforme a las facultades que tiene el CEN, llevó a cabo la designación de la candidata a Presidente Municipal de Chavinda.

En consecuencia, en la especie lo que aconteció fue que se ejerció una facultad que, ante la eventualidad de que ningún aspirante acreditó la fase previa, permite al partido garantizar su participación en el proceso electoral.

Por las razones señaladas, es que el agravio resulta **infundado**.

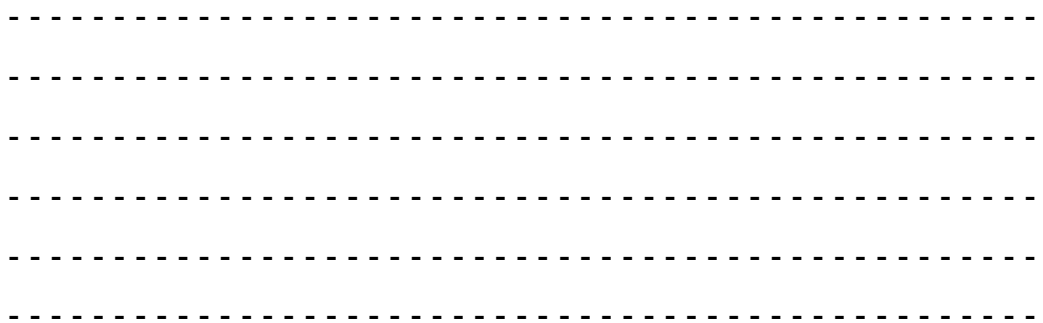
Por otra parte, en relación al motivo de disenso identificado con el **inciso b)**, en el que refiere el actor que se transgredió el contenido del artículo 14 Constitucional, ya que no se ha dado seguimiento a la convocatoria negándosele la oportunidad de alegar, presentar

pruebas o conocer de algún dictamen o resolución que le permitiera conocer con certeza las etapas del proceso interno por Convención de Delegados, de igual forma se considera **infundado**.

En principio, porque el propio actor al someterse al procedimiento de selección como aspirante, quedó impuesto del contenido de la convocatoria, tuvo conocimiento de sus diversas etapas, mismas que fueron desarrollándose y sus resultados publicados en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido y en los estrados de su página de internet; ello, tal como la propia convocatoria lo prevé, en su base sexta, que a la letra señala:

“...Los aspirantes a participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tienen efectos de notificación...”

Dicha convocatoria, como ya se dijo, así como diversas etapas del procedimiento, se encuentran publicadas en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido –por lo que se invoca como hecho notorio-¹⁹ como se advierte de la siguiente imagen:



¹⁹<http://www.primichoacan.org.mx/index.php/estrados/proceso-electoral-2018/municipios-por-convencion-de-delegados>.

Resulta aplicable la tesis I.3º.C.35 K (10ª.) **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, p.1373.

PRI Michoacán - Municip: x Somo
 www.primichoacan.org.mx/index.php/estrados/proceso-electoral-2018/municipios-por-convencion-de-delegados
 Bookmarks Instituto Electoral de TEEM - Tribunal Elect. TEPIF

INICIO ESTRUCTURA NUESTRO PARTIDO **ESTRADOS**

JUNTOS HACEMOS MAS

- ACUERDO DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LOS PLAZO DE LOS CALENDARIOS RELATIVOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES.
- ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MICHOACÁN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL CUAL SE APRUEBAN EL AJUSTE DE PLAZOS DE LOS CALENDARIOS RELATIVOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES.
- ACUERDO DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES (03/02/2018).
- ACUERDO DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES DE LOS PROCESOS INTERNOS LOCALES (02/02/2018).
- ACUERDO DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES DE LOS PROCESOS INTERNOS LOCALES.
- ACUERDO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISION NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCION Y POSTULACION DE LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACAN, EN OCASION DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.
- FORMULARIO DE ACEPTACIÓN DE REGISTRO DEL PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.
- FORMATERIA PARA LOS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS.
- ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE MICHOACÁN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADECUAN DIVERSAS CLÁUSULAS DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE CONTENDERÁN EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EMITIDAS POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CON FECHA 15 DE ENERO DEL 2018 .
- CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS Y DELEGADAS.**

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que este órgano jurisdiccional analizó, en uno de los agravios esgrimidos por el también aquí actor en el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2018, el relativo al supuesto desconocimiento del motivo por el que no se le había entregado la constancia de procedencia de su registro.

En la ejecutoria recaída a dicho juicio ciudadano, el Pleno de este Tribunal, entre otras cuestiones, determinó:

- El actor, en cuanto militante del *PRI*, participó en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura municipal de Chavinda, Michoacán.

- Le fue declarado procedente el prerregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal solicitada.
- Presentó el examen de fase previa exigido por la convocatoria.
- En diversa notificación suscrita por el Secretario Técnico del mismo órgano auxiliar, se informó del enlistado con el nombre de las personas que tendrían derecho a acudir la jornada de registro y complementación de requisitos, en el lugar, hora y fecha ahí indicados, en la que ya no apareció el nombre del actor.

En suma, es un tópico que ya fue abordado en aquel juicio, de ahí que resulta infundada la aseveración del promovente en cuanto a que desconoce las fases del proceso interno de selección de candidaturas en el que participó, en primer lugar, por su obligación en términos de la propia convocatoria de revisar los estrados físicos y electrónicos del partido, así como por el hecho de que, en el juicio ciudadano previamente citado, este órgano jurisdiccional, para el estudio de la cuestión planteada en aquél, abordó el estudio de las fases que componen dicho procedimiento.

De ahí que tales manifestaciones resultan **infundadas**.

Ahora, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el **inciso d)**, en el que el actor refiere que el acuerdo impugnado en el que se designa a la ciudadana María del Río Maciel como candidata a Presidente Municipal de Chavinda es inconstitucional y no promueve la participación del pueblo en la vida democrática, también se considera **infundado**.

Al respecto, cabe señalar que, como se ha explicado en el presente fallo, el acuerdo impugnado contiene una facultad extraordinaria o excepcional que solo puede ejercerse ante una causa justificada, como en el presente caso, al no poder culminarse de forma ordinaria el procedimiento establecido en la convocatoria, de ahí que no contraviene el procedimiento democrático de convención de delgados, sino que se ejerció de forma subsidiaria.

Además, cabe señalar que la auto organización y auto determinación, deriva de la potestad constitucional otorgada al partido político, en términos del artículo 41 Constitucional, a fin de cumplir con sus fines y principios, gozando del derecho de mismo que comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines, entre ellos, para definir el proceso interno para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el actor, en relación a que contraviene el procedimiento democrático que establece el numeral 198 de sus Estatutos, en relación con el diverso 44, del Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, como ya se dijo, se trata de la aplicación de una norma interna, en ejercicio de una facultad extraordinaria.

Por las razones señaladas, es que el agravio resulta **infundado**.

Finalmente, por lo que ve al agravio identificado con el **inciso f)**, en el que el actor refiere que el CEN del PRI, no revisó ni analizó los requisitos de elegibilidad de la ciudadana María del Río Maciel, como lo es el establecido en el artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral, relativo a la aceptación de la candidatura, así como el diverso precisado en el **inciso g)**, en que refiere que ante la declinación a su favor de María del Río Maciel, el promovente fue

el único aspirante con registro vigente, por lo que en términos de la Base Séptima de la Convocatoria, se debió proceder a la entrega en su favor de la constancia de mayoría respectiva, estos devienen **inoperantes**.

Lo anterior es así, ya que el tema de la supuesta declinación en su favor por parte de la ciudadana María del Río Maciel, fue objeto de pronunciamiento por este Pleno dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2018;²⁰ ejecutoria que ha causado estado, al no haberse promovido medio impugnativo alguno en su contra.

Cabe destacar, que en dicho juicio ciudadano incluso la ciudadana María del Río Maciel compareció como tercera interesada, quien desconoció la declinación en favor del aquí promovente, en la que sustenta su supuesto carácter de precandidato único.

En ese sentido, en dicha ejecutoria este Pleno sostuvo que el promovente no tiene esa calidad –precandidato único-, porque sus condiciones de participación dentro del proceso interno no se ajustan a lo previsto en la base décima cuarta de la convocatoria,²¹ además de que su intervención continuó hasta una vez presentado el examen, toda vez que, posteriormente, ya no apareció en el enlistado de las personas que debían acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos.

De lo anterior se advierte, que se trata de alegaciones que han sido planteadas por el aquí promovente y que, como ya se dijo, fueron

²⁰ El cual se resolvió mediante sentencia dictada en sesión pública de dos de abril, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley Electoral.

²¹ **DÉCIMA CUARTA.** Si a la conclusión del proceso de registro se emite dictamen de precandidato único, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados o electores; a efecto de que el día que la convocatoria determine para la celebración de la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica; en este caso, la Comisión Municipal declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva. De igual manera se procederá, cuando durante el desarrollo del proceso interno electivo, solo una precandidatura quedara vigente.

resueltas por este órgano jurisdiccional en una cadena impugnativa diversa a la que aquí nos ocupa.

En ese tenor, cabe tener en consideración que la presunta omisión de la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la ciudadana en la que recayó la candidatura, se constriñe al hecho de que, en su concepto, no valoró que con la declinación atinente, se incumple con el requisito de aceptación de la candidatura.

Sin embargo, dicha situación la hace descansar en la citada declinación, que como ha quedado de manifiesto, no aconteció de tal forma y fue objeto de pronunciamiento por este Pleno en el juicio ciudadano previamente referido.

De ahí lo **inoperante** de los motivos de disenso.

En atención a lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

VIII. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **procedente** el conocimiento vía ***per saltum*** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-056/2018**.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al promovente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III;

38 y 39, de la Ley Electoral y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veintiún minutos del día de hoy, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-056/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, la cual consta de treinta páginas, incluida la presente. Conste. - - -